



RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEEH-RAP-PAN-021/2020

Actor: Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Rafael Sánchez Hernández

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada Ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia que **resuelve** el medio de impugnación promovido por **Rafael Sánchez Hernández**, representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de diversos actos imputables al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

CONTENIDO

Glosario.....	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA.....	5
III. ESCISIÓN	6
IV. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	6
V. ESTUDIO DE FONDO	8
1. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	8
1.1. SEGUNDO ACTO RECLAMADO Y PRETENSIÓN: ACUERDO IEEH/CG/046/2020.....	9
PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.....	11
CUESTIÓN PREVIA	12
MARCO NORMATIVO	12
CONCLUSIÓN	19
1.2. TERCER ACTO RECLAMADO Y PRETENSIÓN: ACUERDO IEEH/CG/052/2020.....	20
PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.....	21

MARCO NORMATIVO	21
CONCLUSIÓN	25
1.3. CUARTO ACTO RECLAMADO Y PRETENSIÓN: ACUERDO IEEH/CG/057/2020	25
PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.....	26
MARCO NORMATIVO	26
CONCLUSIÓN	28
VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	28
RESUELVE	29

GLOSARIO

Actor:	Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, Rafael Sánchez Hernández
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Candidatura común:	Candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo
Código electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General/ IEEH/Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Criterios Generales para la postulación:	IEEH/CG/031/2020: Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General relativo a la aprobación de la determinación de criterios generales para el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2019-2020
MORENA:	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional MORENA
PAN:	Partido Acción Nacional
Recurso/ RAP:	Recurso de Apelación
Reglas de postulación:	IEEH/CG/003/2020: Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General, a través del cual se da cumplimiento a las resoluciones del expediente TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y del expediente ST-JRC-15/219 y sus acumulados de la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, en lo que respecta a los acuerdos IEEH/CG/030/2019 e IEEH/CG/042/2019 y sus anexos correspondientes

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia¹, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 3. Suspensión del proceso electoral en Hidalgo.** El uno de abril de dos mil veinte², el Consejo General del INE emitió **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EFECTO DE SUSPENDER TEMPORALMENTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN COAHUILA E HIDALGO, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19, GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2³**, mismo que entro en vigor y surtió sus efecto el mismo día de su publicación.
- 4. Declaración de suspensión de acciones actividades y etapas competencia del IEEH.** En observancia a dicha resolución del INE, el

¹ En lo sucesivo únicamente pandemia.

² En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario.

³ INE/CG83/2020

cuatro de abril, en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo IEEH/CG/026/2020, se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH.

- 5. Reanudación del proceso electoral Hidalgo.** El treinta de julio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG170/2020** por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación.

Así mismo, en observancia al acuerdo del INE, el uno de agosto siguiente el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

- 6. Registro de candidaturas de partidos políticos, candidaturas comunes y aspirantes a una candidatura independiente.** Se realizaron del catorce al diecinueve de agosto.

- 7. Acuerdos, IEEH/CG/046/2020, IEEH/CG/052/2020, IEEH/CG/057/2020.** Dichos acuerdos fueron aprobados en sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre mediante los cuales La Secretaria Ejecutiva propone al pleno del Consejo General, las solicitudes de registro de las planillas de los partidos: PAN, MORENA y la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", respectivamente, para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos.

- 8. Recurso de Apelación.** El trece de septiembre el IEEH remitió a este Tribunal Recurso de Apelación, así como el trámite señalado en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en la cédula de notificación a terceros interesados y la razón de retiro, certificando que no compareció ningún partido político o ciudadano como tercero interesado, asimismo el respectivo informe circunstanciado.

- 9. Registro y turno.** Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio

impugnativo identificado con el número TEEH-RAP-PAN-021/2020 y se turnó a su ponencia, para su debida substanciación y resolución.

- 10. Radicación y requerimiento.** El quince de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el Recurso de Apelación en esta ponencia, y se le requiero a la autoridad responsable para que remitiera informe circunstanciado completo, para que contestara a todos los agravios esgrimidos por el partido accionante.
- 11. Informe circunstanciado.** El día dieciocho de septiembre, la autoridad responsable rindió su informe completo ante esta autoridad.
- 12. Admisión y apertura de instrucción.** Derivado de la revisión del escrito de demanda se ordenó admitir a trámite el presente recurso de apelación, para su debida sustanciación y se ordenó abrir instrucción, mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre.
- 13. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre, la Magistrada Instructora, ordenó el cierre de instrucción, toda vez que se encontraba debidamente sustanciado el presente medio de impugnación, con fundamento en artículo 364 fracción VI.

II. COMPETENCIA

- 14.** Este Tribunal Electoral resulta **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación que controvierte diversos actos emitidos por el Consejo General del IEEH, mismo que fue promovido por, quien a su decir es el Representante Propietario del PAN, registrado ante el Consejo General del IEEH.
- 15.** Este órgano, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, inciso C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracción I, 357, 362, 363, 364, 367, 368, 369, 400 al 415 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal

Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 17 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ESCISIÓN

- 16.** Del estudio previo del expediente en cuestión este Tribunal advierte que existe conexidad de la causa entre el expediente **TEEH-JDC-175/2020 y sus acumulados** radicados en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y a efecto de evitar sentencias contradictorias, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación interpuestos es que, **se escinde** únicamente la parte que concierne al acto reclamado consistente en controvertir el acuerdo **IEEH/CG/052/2020**, donde su agravio se centra en la inelegibilidad de Ricardo Raúl Baptista González, para contender como candidato a presidente municipal propietario por el municipio de Tula de Allende, Susana Araceli Ángeles Quezada, para contender como candidata a presidenta municipal propietaria por el municipio de Tizayuca, Rosalba Calva García, para contender como candidata a presidenta municipal propietaria en el municipio de Zacualtipán de Ángeles, todos registrados por el partido Morena.
- 17.** Es por ello que con fundamento en el artículo 17 fracción XIII⁴ del Reglamento Interno de este Tribunal es que se propone escindir de este asunto el acto reclamado en comento para que sea resuelto en el expediente más antiguo que corresponde al **TEEH-JDC-175/2020 y sus acumulados**.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 18.** Siguiendo con el análisis de los presupuestos procesales, previo al estudio de los conceptos de agravio hechos valer por el partido recurrente, es obligación de este Tribunal analizar si en efecto se cumple con cada uno de los presupuestos procesales de la acción o bien, si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 353 o 354 del Código Electoral, lo cual se realiza en los apartados siguientes.

⁴ **Artículo 17.** Son atribuciones del Pleno, las siguientes: ... XIII. Determinar, en su caso, sobre la acumulación o escisión de los asuntos sometidos a su conocimiento;...

- 19. Forma.** El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería de los accionantes, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante.
- 20.** Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos.
- 21.** Si bien, se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme al artículo 400 del Código Electoral, con los escritos firmados por el accionante, en su calidad de representante del PAN, este debió promover recurso en lo individual por cada acto impugnado, ya que como lo prevé la legislación, lo procedente es **identificar el acto o resolución que se pretende combatir**, y es el caso que el PAN se duele de tres actos diversos, aun y cuando estos sean imputables a la misma autoridad responsables, lo conducente era impugnar cada acuerdo por separado.
- 22. Oportunidad.** Este requisito está colmado puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que los acuerdos controvertidos fueron emitidos por el Consejo General del IEEH en sesión iniciada el cuatro de septiembre y finalizada en ocho de septiembre, siendo esta última fecha, similar a la de su publicación, y el recurso fue presentado ante el IEEH inmediatamente el nueve de septiembre, de ahí que, es claro advertir que se presentó dentro del plazo de cuatro días previstos en el artículo 351 del Código Electoral.
- 23. Legitimación.** Se cumple con el requisito en cuestión ya que en términos del artículo 356 fracción I del Código Electoral, la interposición de los medio de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, es decir, en el presente caso, este medio de

impugnación fue promovido por el PAN a través de su representante propietario, registrado ante el Consejo General del IEEH, por lo que cuenta con legitimación para promover el presente recurso.

24. **Personería.** Se cumple este requisito concatenado con lo dispuesto en el artículo 356 fracción I inciso a) del Código Electoral, ya que se tiene por acreditada la personería del representante del PAN, ya que cuenta con la representación legal para promover con la copia certificada por la propia Secretaría Ejecutiva del IEEH, donde se le reconoce a **Rafael Sánchez Hernández** la calidad de representante propietario del PAN.
25. **Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este tribunal determina que le asiste interés jurídico al partido apelante, toda vez que es un partido político, impugnando diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del IEEH; lo anterior se encuentra además fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 7/2002⁵.
26. **Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé instancia distinta o medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el partido promovente afecta su interés jurídico, razón por la cual este requisito se encuentra cumplido.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

27. El método que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar los agravios por separado⁶, ya que se desprende que

⁵ **Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

⁶ **Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y

la casusa de pedir y la pretensión, es diversa en cada uno de los actos reclamados.

28. Por lo que, para un mejor entendimiento se abordara por cada acto reclamado, su pretensión, el marco normativo aplicable y la conclusión a la que arriba este Tribunal.
29. El PAN se duele que la responsable realizó los siguientes actos que le causan agravio a los intereses de su partido:

1	ACUERDO IEEH/CG/052/2020 Agravio central la inelegibilidad de ciertos candidatos a presidente y presidentas municipales, postulados por el partido Morena. (Escindido)
2	ACUERDO IEEH/CG/046/2020 LA responsable no dejó aplicar una acción afirmativa al PAN en el Segundo Bloque de postulación de candidatos indígenas.
3	ACUERDO IEEH/CG/052/2020 La responsable no debió requerir al partido Morena para que subsanara omisiones en algunos municipios, ya que no cumplían, por lo menos con el 50% para considerarse planillas incompletas.
4	ACUERDO IEEH/CG/057/2020 La responsable notificó de manera ilegal a la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", para la postulación de candidaturas indígenas, en dos municipios.

1.1. SEGUNDO ACTO RECLAMADO Y PRETENSIÓN: ACUERDO IEEH/CG/046/2020

30. El partido recurrente se duele en este segundo acto de la autoridad responsable, sobre el acuerdo IEEH/CG/046/2020, en el cual aduce que no se le dejó aplicar una acción afirmativa en el Segundo Bloque de postulación de candidatos indígenas, donde el partido postuló a cinco mujeres y a un hombre, ante ello el IEEH cambió la candidatura de presidente municipal propietario por el género masculino, en los municipios con mayor porcentaje de votación en el Bloque de Media votación, es decir en los municipios de Cardonal y Huehuetla.
31. Ahora bien, es oportuno señalar de manera breve los hechos que resultan relevantes que originaron dicho agravio:
- El PAN registró en el "Bloque media votación en los municipios indígenas con antecedentes de votación" y atendiendo al principio que adoptó para

en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

dichas postulaciones que fue el de competitividad, postuló a cinco mujeres y a un hombre, tal como se muestra en la siguiente tabla⁷:

MEDIA	7	HUEHUETLA	3.09%	3,09%	1	M	5 MUJERES 1 HOMBRE
	8	CARDONAL	2.97%	2,97%	2	M	
	9	TEPEHUACÁN DE GUERRERO	2.66%	2,66%	3	M	
	10	SAN SALVADOR	1.97%	1,97%	4	H	
	11	TASQUILLO	1.23%	1,23%	5	M	
	12	JALTOCÁN	1.15%	1,15%	6	M	

- En mismo anexo, el cual es parte del acuerdo IEEH/CG/046/2020, aprobado en sesión iniciada el cuatro de septiembre y finalizada el ocho de septiembre, el IEEH determinó que no se integró de manera paritaria, y que en consecuencia, en atención a los requerimientos hechos por ese Instituto relativos a las inconsistencias antes mencionadas y la omisión de estas en los plazos correspondientes, procedió a realizar las modificaciones pertinentes de acuerdo a las reglas de postulación en el APARTADO NOVENO. INCUMPLIMIENTO A LAS PRESENTES REGLAS, inciso A), fracción XLIII. Por tanto, conformó a dichos municipios, quedando 3 mujeres y 3 hombres:

BLOQUE ORDEN DE %	INTEGRACIÓN	NO. CONS.	MUNICIPIOS	PORCENTAJE COMPOSICION	PORCENTAJE GENERAL	NO.	ASIGNACION GENERO
MEDIA	3 MUJERES 3 HOMBRE	7	HUEHUETLA	3.09%	3.09%	1	H
		8	CARDONAL	2.97%	2.97%	2	H
		9	TEPEHUACÁN DE GUERRERO	2.66%	2.66%	3	M
		10	SAN SALVADOR	1.97%	1.97%	4	H
		11	TASQUILLO	1.23%	1.23%	5	M
		12	JALTOCÁN	1.15%	1.15%	6	M

- El partido manifiesta que la responsable le requirió mediante oficio IEEH/DEEGyPC/SE/1202/2020, en el cual se le indicaba que no cumplía con las reglas de paridad sustantiva en el bloque de media indígena. A lo que el partido político respondió a dicho requerimiento, solicitando que se aplicaran acciones afirmativas tendientes a favorecer más candidaturas para las mujeres, sin que ello afecte los criterios de paridad

⁷ Tabla del ANEXO 2 DICTAMEN DE ANÁLISIS Y CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019- 2020 PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO RESPECTO DEL PARTIDO POLÍTICO ACCION NACIONAL, del **ACUERDO IEEH/CG/046/2020**, consultable en la siguiente liga: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0462020.pdf>

profesionalmente elaborados y aprobados por el Consejo General del IEEH⁸.

32. Precisado el acto impugnado, se tiene que la pretensión del actor radica en que esta autoridad revoque exclusivamente este punto del acto reclamado, en lo referente a la aprobación de las planillas del PAN en los municipios de Cardonal y Huehuetla.
33. Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que:
- Determinó que en el "Bloque media votación en los municipios indígenas con antecedente de votación", no se integró de manera paritaria conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 21 y quinto del artículo 119 del código electoral, así como lo establecido en el apartado segundo, inciso b) fracción XII de las reglas de postulación.
 - Ante requerimientos hechos y la omisión de estos, se procedió a realizar las modificaciones pertinentes, **ajustando las planillas más altas que encabezan el género femenino** en el bloque media correspondiente, **para efecto de compensar el género perjudicado**, que en este caso corresponde a los municipios de Cardonal y Huehuetla, quedando la conformación de dicho bloque por 3 mujeres y 3 hombres, lo anterior sin detrimento de que al final se enlistan dos fórmulas con integrantes del mismo género de manera continuada y no alternada al cambiar a quien encabeza las planillas requeridas de estos municipios.
 - El Instituto en ningún momento negó el registro, ni postuló personas distintas a las propuestas por el PAN, sino que únicamente realizó el ajuste de las planillas con las mismas personas propuestas, con la finalidad de hacer cumplir el principio de paridad en sus tres vertientes.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

34. Este versa sobre dilucidar si:
- El partido político aplicó correctamente una acción afirmativa a favor de las mujeres al registrar cinco candidaturas encabezadas por mujeres y una por hombre en el "Bloque media votación en los municipios indígenas con antecedente de votación".

⁸ Dicho oficio, fue presentado por la parte actora en su escrito de demanda, a la cual fue valorado en términos del artículo 361 del Código Electoral.

- El IEEH al realizar las modificaciones en este Bloque, lo hizo apegado a criterios progresistas a favor de las mujeres y con perspectiva de género.

CUESTIÓN PREVIA

- 35.** Al respecto, este Tribunal al resolver el TEEH-RAP-PESH-004/2020 el pasado catorce de agosto, en donde se pronunció sobre las respuestas del IEEH ante la consulta formulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo, relativa a la paridad de género en el registro de candidaturas en el ámbito municipal, validando la posible postulación mayoritaria de mujeres en lo que respecta a las planillas para integrar los ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 36.** Dicha resolución fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática ante la Sala Regional Toluca, bajo el número de expediente ST-JRC-6/2020, la cual revocó la sentencia de este Tribunal y confirmó lo resuelto por el IEEH.
- 37.** Ante esto, el Partido Encuentro Social Hidalgo, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior, identificado como SUP-REC-170/2020, dicha Sala, confirmó la sentencia de este Tribunal en los términos siguientes:
- En Hidalgo existe un mayor porcentaje en los cargos ocupados por los hombres, conforme con los datos del INEGI.
 - La paridad de género es un principio contenido en la Constitución que justifica una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales del 50%.
 - La paridad de género debe materializarse de manera sustantiva en la integración de los órganos.

MARCO NORMATIVO

38. DERECHO INTERNACIONAL

- 39.** Existe un gran cúmulo de normas internacionales que velan por la implementación de acciones afirmativas para garantizar el **acceso efectivo** de la mujer a los cargos de elección popular.

40. Artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 3, 4 y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 5, 6 y 7, inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), y el apartado 1, numeral ii), del Consenso de Quito.

41. DERECHO NACIONAL

42. La Ley General de Partidos Políticos

Artículo 3.

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

43. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 6.

2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

44. Constitución local

Artículo 5.

El hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Artículo 24.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad.

45. En ese sentido el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad del grupo situado en desventaja (en el presente caso las mujeres).
46. Es decir, conlleva la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de que dichas diferencias no sean valoradas desde un punto de vista negativo y que a la vez se adopten las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, **aun cuando ello signifique la afectación de un derecho de alguna de las personas que no se encuentran en dicho grupo.**
47. Lo anterior encuentra sustento primigeniamente en las acciones afirmativas, las cuales constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.⁹
48. Ahora bien, para resolver la problemática planteada por el partido accionante en este recurso, es necesario analizar dicha acción afirmativa propuesta por el partido político recurrente desde su propia efectividad, y la

⁹ Criterio sostenido por este Tribunal dentro del expediente TEEH-RAP-PESH-004/2020.

efectividad radica en cómo la y el juzgador implementan esta medida afirmativa por medio de la aplicación de los criterios establecidos por la legislación y el TEPJF en favor de las mujeres para acceder a cargos de elección popular, sin que se traduzca en alguna limitación para algún género. En otras palabras: 1) La medida o acción afirmativa es la regla. 2) La efectividad reside en la forma de aplicar dicha regla¹⁰.

49. Para aplicar dicho mecanismo lo pertinente es considerar lo siguiente:

1.- Identificar la acción afirmativa existente: lo son las "REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020"¹¹.

2.- Identificar estructuras de inequidad. Se define a las estructuras de inequidad como las restricciones que algunas personas enfrentan en su libertad, bienestar o en el acceso al ejercicio de derechos como consecuencia de pertenecer a un grupo social determinado, que no necesariamente sufren quienes forman parte de otro, al tener más oportunidades o más fácil acceso a algunos beneficios¹².

50. Si bien las Reglas de postulación¹³, prevén en el apartado SEGUNDO, inciso B) fracción XII que:

XII. Paridad Sustantiva. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizarla mediante la aplicación de una metodología de bloques la cual consiste en:

a) Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los municipios en los que presentó una planilla de candidaturas a integrar alguno de los Ayuntamientos, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere obtenido en el Proceso Electoral Local 2015-2016, de acuerdo con el principio de competitividad o rentabilidad.

¹⁰ Justicia electoral y derechos humanos : Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos humanos / Felipe de la Mata Pizaña, Mara Gómez Pérez y Nicolás Loza Otero, coordinadores ; Pierre Gaussens [y otros setenta y cinco]. -- 2.a edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019, pagina 511.

¹¹ Acuerdo IEEH/CG/030/2019 y que luego de una cadena impugnativa quedaron firmes a través de la aprobación del símil IEEH/CG/003/2020.

¹² Justicia electoral y derechos humanos : Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos humanos / Felipe de la Mata Pizaña, Mara Gómez Pérez y Nicolás Loza Otero, coordinadores ; Pierre Gaussens [y otros setenta y cinco]. -- 2.a edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019, pagina 513.

¹³ Establecidas en el acuerdo IEEH/CG/030/2019 y que luego de una cadena impugnativa quedaron firmes a través de la aprobación del símil IEEH/CG/003/2020.

b) Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque con los municipios en los que obtuvo votación media y el tercer bloque con los municipios en los que obtuvo votación baja. En caso de que el porcentaje sea igual en dos municipios que se ubican en los límites de dos bloques se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor número de votos; si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque que decida.

c) Conforme al último párrafo del artículo 119 del Código, los tres bloques de municipios, correspondientes a votación alta, votación media y votación baja, deberán integrarse de manera paritaria.

d) Si al hacer la división de municipios entre los tres bloques, sobra uno, este se agregará al bloque de votación alta; si restaran dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.

e) Hecho lo anterior, los bloques que resulten impares se asignaran de la siguiente manera: a. Cuando los tres bloques sean impares se asignarán la mayoría a las mujeres en los bloques de alta y baja y a los hombres en el de media. b. Cuando sean dos bloques impares uno se asignará a mujeres y otro a hombres colocando a la mujer en el bloque de mayor competitividad o rentabilidad y al hombre en el de menor competitividad o rentabilidad. c. Cuando sea solo un bloque impar este se asignará a mujeres.

f) El tercer bloque de municipios con votación baja, se analizará que, en los últimos dos municipios se postule alternadamente una fórmula de mujer y una fórmula de hombre indistintamente.

g) Para la aplicación de la metodología de bloques será necesario que los partidos políticos, coalición o candidatura común, postulen en al menos 15 municipios. En caso de que sean 14 o menos municipios se integrarán como un solo bloque. En el cual se analizará que, en los últimos dos municipios se postule alternadamente una fórmula de mujer y una fórmula de hombre indistintamente.

h) Los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación en los municipios indígenas, no realizarán la metodología de construcción de bloques, por lo que sus postulaciones solo deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical referente a la alternancia de género y la postulación indígena paritaria, además de la postulación de ciudadanas o ciudadanos menores de 30 años.

i) De igual manera los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación en municipios con representación y sin representación indígena se verificarán en un mismo bloque, por lo que sus postulaciones solo deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical, referente a la alternancia de género y la postulación indígena paritaria, además de la postulación de ciudadanas o ciudadanos menores de 30 años.

j) En el caso de coalición y candidatura común los porcentajes de votación para la construcción de bloques se obtendrán de la suma de los porcentajes de cada uno de los partidos coaligados o de candidatura común, realizándose el procedimiento anteriormente descrito, y debiendo provenir los porcentajes de votación de un mismo principio.

- 51.** Estas reglas pretenden garantizar la participación de las mujeres en la vida política del estado de forma sustantiva, sin embargo dichas reglas no pueden verse de manera limitativas, sino que en un criterio progresista de los derechos humanos se puedan ampliar en beneficio de las mujeres como grupo históricamente vulnerable, en suma que en el caso concreto se trata de municipios indígenas, por lo que identificamos a un grupo doblemente en situación de desventaja.

3.- Lectura no neutral de las normas. De llevarse a cabo una lectura e interpretación neutral del sistema jurídico, se podría ocasionar la exclusión o marginación de ciertos grupos sociales. Para evitar este fenómeno, es necesario identificar una tendencia o un sesgo que, ante una aplicación aparentemente literal de una norma jurídica, les genere un beneficio a las personas pertenecientes a un grupo social aventajado, en detrimento de las pertenecientes a otro históricamente discriminado.¹⁴

- 52.** Es inconcebible que una medida que tiene como finalidad beneficiar al género femenino se deje sin efecto en razón de la aplicación estricta de dicha medida, convirtiéndola incluso, en una barrera que le impida el acceso a ocupar cargos públicos a este grupo en doble situación de desventaja.

¹⁴ Justicia electoral y derechos humanos : Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos humanos / Felipe de la Mata Pizaña, Mara Gómez Pérez y Nicolás Loza Otero, coordinadores ; Pierre Gaussens [y otros setenta y cinco]. -- 2.a edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019, página 514.

53. Es por ello que debe ser interpretada en términos no neutrales, pues, de lo contrario, se nulificaría el objeto de la implementación de los criterios en materia de género: potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos, por lo que debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para ellas, incluso cuando la legislación contemple una norma que, de aplicarse literalmente, se traduciría en violación al principio de paridad.¹⁵

4.- Reglas de Aplicación. Entendemos que la paridad de

es un principio constitucional que orienta a todos los poderes públicos a ejercer sus atribuciones con el propósito de que se **materialice** y que su observancia no implica una restricción injustificada a la autorganización de los partidos, en virtud de que se respeta el derecho que tiene un partido político a garantizar la paridad de género en sus postulaciones, así como promover la participación de la mujeres en la vida política de nuestro país, es que se concluye que las acciones afirmativas no deben suponer una limitación a la autodeterminación de los partidos políticos y su justificación deriva, esencialmente, en el ánimo de alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

54. Por el análisis anterior, es que este Tribunal, no considera razonable la modificación que hizo la autoridad responsable en el "Bloque media votación en los municipios indígenas con antecedente de votación", ya que:
- No respeto la autodeterminación que tiene el partido político de presentar acciones afirmativas que coincidan con su obligación a promover y garantizar la participación de las mujeres en la vida política del país. Ya que el PAN, con la postulación de cinco mujeres en municipios indígenas, pretende promover su participación en los municipios donde se cuenta con antecedente de votación, así igual que pretende materializar las acciones afirmativas a favor de las mujeres, toda vez que las coloca en los municipios con mayor porcentaje general de votación de ese Bloque.

¹⁵ Justicia electoral y derechos humanos : Incidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la protección de los derechos humanos / Felipe de la Mata Pizaña, Mara Gómez Pérez y Nicolás Loza Otero, coordinadores ; Pierre Gaussens [y otros setenta y cinco]. -- 2.a edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019, página 514.

MEDIA	7	HUEHUETLA	3.09%	3,09%	1	M	5 MUJERES 1 HOMBRE
	8	CARDONAL	2.97%	2,97%	2	M	
	9	TEPEHUACÁN DE GUERRERO	2.66%	2,66%	3	M	
	10	SAN SALVADOR	1.97%	1,97%	4	H	
	11	TASQUILLO	1.23%	1,23%	5	M	
	12	JALTOCÁN	1.15%	1,15%	6	M	

- Ante esto, no obstante que el IEEH, le quitó la posibilidad a dos mujeres de contender para presidentas municipales, lo hizo perjudicando aún más a este género, puesto que las retiro de los municipios donde más porcentaje de participación existe, justificando su actuar, en un sentido totalmente alejado de la paridad de género en su vertiente sustantiva y en retroceso de esta, ya que ha sido criterio de este Tribunal, que la paridad no se tiene que ver como un límite, sino más bien como un piso mínimo, por lo que no es dable aceptar que dichos ajustes se hagan en las planillas más altas que encabezan el género femenino en el bloque de media, lo anterior para efecto, según la responsable, *"de compensar al género perjudicado"*, en este caso al género masculino, sin observar que la mujeres indígenas han sido un grupo perjudicado históricamente.

BLOQUE ORDEN DE %	INTEGRACIÓN	NO. CONS.	MUNICIPIOS	PORCENTAJE COMPOSICION	PORCENTAJE GENERAL	NO.	ASIGNACION GENERO
MEDIA	3 MUJERES 3 HOMBRE	7	HUEHUETLA	3.09%	3.09%	1	H
		8	CARDONAL	2.97%	2.97%	2	H
		9	TEPEHUACÁN DE GUERRERO	2.66%	2.66%	3	M
		10	SAN SALVADOR	1.97%	1.97%	4	H
		11	TASQUILLO	1.23%	1.23%	5	M
		12	JALTOCÁN	1.15%	1.15%	6	M

CONCLUSIÓN

55. Es por ello que, este Tribunal arriba a la conclusión que el IEEH no debió realizar las modificaciones al Bloque media en los municipios indígenas con antecedentes de votación, por lo que debe ser tomada en cuenta la intención primigenia del partido accionante de aplicar en dicho Bloque una medida que beneficie a la mujeres en dichos municipios, por lo que los agravios del partido accionante resultan **fundados** y debe **revocarse** exclusivamente en este punto el acto reclamado, en lo referente a la aprobación de las planillas del PAN en los municipios de Cardonal y Huehuetla, es decir, que se conserve la postulación como inicialmente la había propuesto el PAN.

1.2. TERCER ACTO RECLAMADO Y PRETENSIÓN: ACUERDO IEEH/CG/052/2020

56. El partido recurrente se duele sobre el acuerdo IEEH/CG/042/2020, en el cual aduce que la responsable no debió requerir al partido Morena para que subsanara omisiones en los municipios de Cuautepec de Hinojosa, Tlanchinol y Tula de Allende, ya que no cumplían, por lo menos con el 50% para considerarse planillas completas y poder proceder a la subsanación de requisitos legales.
57. Ahora bien, es oportuno señalar de manera breve los hechos que resultan relevantes que originaron dicho agravio:
- Morena, presentó dentro del periodo para el registro de planillas a contender en el proceso electoral 2019-2020 ante el IEEH, planillas incompletas en los municipios de Cuautepec de Hinojosa, Tlanchinol y Tula de Allende.
 - El IEEH mediante diversos oficios¹⁶, le requirió a Morena, que subsanara las omisiones presentadas en las planillas que registró:
 - **Primer requerimiento:** Mediante oficio número IEEH/DEJ/SE/512/2020 de fecha veintisiete de agosto para que subsanará los requisitos omitidos, que en caso nos ocupa fueron los siguientes: en los municipios de Cuautepec de Hinojosa, Tlanchinol y Tula de Allende y otros, se les requirió para que den cumplimientos al requisito de presentar en formula la planilla completa de candidatas y candidatos a los Ayuntamientos.
 - **Respuesta por parte de Morena:** Mediante escritos de fecha veintiocho de agosto Morena informó al IEEH que el veintidós de agosto presento documentación relacionada con toda la planilla del municipio de Tula de Allende; mediante oficios de fecha veintiocho y veintinueve de agosto, Morena dio respuesta al oficio anterior, anexando la documentación complementaria de las planillas por los municipios de Tlanchinol y Cuautepec de Hinojosa, respectivamente.
 - **Segundo requerimiento:** Mediante oficio número IEEH/DEJ/SE/641/2020 de fecha treinta y uno de agosto para que subsanará los requisitos omitidos, que en caso nos ocupa

¹⁶ Mismas que obran en el presente expediente, ya que fueron aportadas por la autoridad responsable en copias autorizadas, a las cuales es Tribunal le otorga pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 361 del código electoral.

fueron los siguientes: ya no hubo requerimiento para la planilla postulada en el municipio de en el municipio de Cuautepec de Hinojosa, en la planilla postulada en Tula de Allende se hicieron requerimientos particulares, por lo que respecta a Tlanchinol los requerimientos generales y particulares.

58. Preciado el acto impugnado, se tiene que la pretensión del actor radica en que esta autoridad revoque el acto reclamado en este punto controvertido y se ordene la negativa del registro de las referidas planillas.
59. Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que:
- Conforme a lo estipulado en el acuerdo IEEH/CG/030/2019 y que luego de una cadena impugnativa quedaron firmes a través de la aprobación del símil IEEH/CG/003/2020, específicamente en su apartado séptimo de "Planillas incompletas", es que efectivamente en los municipios de Cuautepec de Hinojosa, Tlanchinol y Tula de Allende, se postularon planillas incompletas por parte de Morena, y toda vez que las Reglas de Postulación **no son limitativas** a la cantidad de personas que deben ser postuladas dentro de la etapa de registro comprendido del 14 al 19 de agosto.
 - El Instituto una vez precluido el plazo para la postulación de planillas, procedió a la verificación de los requisitos de elegibilidad contemplado en el artículo 120 párrafo séptimo del Código Electoral, paralelo a las reglas de postulación y ante la hipótesis de encontrarse con la postulación de planillas incompletas, se giraron los requerimientos necesarios (hasta doble ocasión) a fin de subsanar omisiones en los requisitos de elegibilidad o **en la integración de planillas completas**.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

60. Radica en esencia, en determinar si la autoridad responsable requirió al partido Morena subsanar las omisiones en los municipios de Cuautepec de Hinojosa, Tlanchinol y Tula de Allende, conforme a la ley.

MARCO NORMATIVO

61. Las porciones normativas que se refieren a continuación, nos ayudaran al caso en concreto referente a las planillas incompletas:

62. Código Electoral

Artículo 117.

Las candidaturas para Diputados serán registradas por fórmulas y las de Ayuntamientos mediante planillas completas para todos los cargos; en ambos casos se integrarán con los propietarios y suplentes respectivos.

Artículo 120.

...

El órgano electoral procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos y en caso de detectar omisiones, se notificará al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda en su domicilio social, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Cumplido este plazo, de subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta 2 días bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.

63. Reglas de postulación¹⁷

SÉPTIMO. PLANILLAS INCOMPLETAS.

XXXVII. *De conformidad con el artículo 117 del Código los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y/o candidaturas independientes deberán postular planillas completas.*

En caso de que un partido político, coalición, candidatura común y/o candidatura independiente postule una planilla de forma incompleta, el Instituto notificará de inmediato para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones, errores o irregularidades que se observen en la solicitud de registro de planillas a ayuntamientos.

Si vencido el plazo de los tres días antes mencionados el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado las adecuaciones correspondientes se le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de hasta dos

¹⁷ Acuerdo IEEH/CG/030/2019 y que luego de una cadena impugnativa quedaron firmes a través de la aprobación del símil IEEH/CG/003/2020.

días, contados a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda.

Ante la omisión de completar la postulación de la planilla, a pesar de los requerimientos realizados para tal efecto, el Instituto podrá otorgar el registro de la planilla de forma incompleta.

Solo podrá otorgarse el registro de planillas que presenten al menos el 50% de las fórmulas completas que las integran. En el supuesto de que en dichas planillas no se postularan los cargos a presidencia y/o sindicatura, el Instituto procederá a realizar los corrimientos necesarios a fin de ocupar dichos cargos con la fórmula del género que corresponda. De no cumplir con el porcentaje mínimo requerido de candidaturas de la planilla presentada según corresponda al municipio en el que se pretenda competir, se negará el registro de la planilla.

- 64.** De lo anterior se desprende que si bien es cierto que las candidaturas para Ayuntamientos se harán mediante planillas completas para todos los cargos integradas con los propietarios y suplentes respectivos, no menos cierto es, que el órgano administrativo procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos, en este caso, verificar si la planilla se registró de manera completa, y de ser el caso de detectar omisiones, se notificará al partido político para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Cumplido este plazo, de subsistir omisiones la autoridad administrativa podrá hacer un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta 2 días bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.
- 65.** Derivado de ello, se tiene que la responsable, es el órgano facultado para revisar el cumplimiento de los requisitos de las planillas registradas por los partidos políticos, en este caso, así como verificar si la planilla se registró de manera completa, y en el caso de detectar omisiones, será ella quien notifique al Partido político hasta por una segunda ocasión para subsanar las omisiones.
- 66.** De no hacerlo, la autoridad administrativa estaría violentando el derecho a ser electo de quienes fueron principalmente debidamente postulados a través de su partido político, por lo que el Instituto en aras de maximizar los derechos político electorales de las y los ciudadanos que fueron postulados y registrados en un primer momento por el partido político es que tiene a bien, a contemplar como última instancia la negativa de registro.

67. Sirva de sustento a lo analizado anteriormente la jurisprudencia 17/2018:

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

68. Por otro lado la pretensión del partido político no le alcanza, toda vez que solo podrá otorgarse el registro a las planillas que presenten al menos el 50% de las formulas completas, esta premisa, solo se actualiza una vez que haya fenecido el plazo para subsanar los requerimientos que previamente haya formulado la autoridad administrativa, lo anterior concuerda con las reglas de postulación aprobadas por el propio IEEH.
69. De ahí que, tal y como se desprende de los hechos que originaron el agravio del partido recurrente y derivado del propio acuerdo IEEH/CG/052/2020, se tiene que Morena, cumplió en tiempo y forma con los requerimientos realizados por la autoridad administrativa, por lo que en el citado acuerdo se aprecia que las planillas en dichos municipios quedaron integradas de manera completa¹⁸.

CONCLUSIÓN

70. Por lo anterior, es que este Tribunal concluye que no le asiste la razón al partido accionante, por lo que se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por este, toda vez que, tanto el IEEH realizó los requerimientos necesarios y legalmente viables a Morena, como así Morena cumplió, en los plazos y términos previstos para ello.

1.3. CUARTO ACTO RECLAMADO Y PRETENSIÓN: ACUERDO IEEH/CG/057/2020

71. El partido recurrente se duele en este cuarto acto de la autoridad responsable, sobre el acuerdo IEEH/CG/057/2020, en el cual aduce que la responsable notificó de manera ilegal a la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", para la postulación de candidaturas indígenas, por lo que se les debió negar su registro, por no cumplir con los requerimientos de ley, ya que se les permitió subsanar requerimientos fuera del término legal previsto, en Progreso de Obregón y Tlahuelilpan y que en el caso de Tlahuelilpan, la subsanación de dicha planilla se realizó sin sustento legal, ya que no tenían requerimiento.

¹⁸ Del apartado de Módulo Registro de Candidaturas: Cuautepec de Hinojosa a foja 617; Tlanchinol a foja 649; Tula de Allende a foja 652, todas visibles en el acuerdo en cita, Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0522020.pdf>,

72. Por otro lado, la pretensión del partido recurrente, se centra en que esta autoridad revoque el acto reclamado, toda vez que, se les debió negar el registro.
73. Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó que:
- Resulta inexacto el agravio esgrimido por el impugnante, en razón de que el requerimiento realizado a la candidatura común en fecha 4 de septiembre, correspondía a un requerimiento que a todos los partidos integrantes de la misma se les hizo a efecto de que cumplieran con el principio de paridad indígena.
 - Si bien, el requerimiento se hizo respecto al municipio de Progreso de Obregón, la autoridad responsable no podía haber repelido la documentación presentada por la candidatura común respecto del municipio de Tlahuelilpan, porque de hacerlo, hubiese sido violatorio el derecho del partido a subsanar omisiones.
 - En términos del artículo 120 de Código electoral, realizo requerimientos como cumplimientos de requisitos, diversas documentales, en un segundo momento respecto de postulaciones indígenas y en un tercer momento respecto de paridad de género en el caso del municipio de Progreso de Obregón.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

74. Este versa en si se les debió negar o no el registro, a las planillas postuladas para contender por el municipio de Progreso de Obregón y Tlahuelilpan, si cumplieron o no con los requerimientos de ley, y si se les permitió subsanar requerimientos fuera del término legal previsto.

MARCO NORMATIVO

75. Código Electoral

Artículo 120.

...

El órgano electoral procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos y en caso de detectar omisiones, se notificará al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda en su

domicilio social, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Cumplido este plazo, de subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta 2 días bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.

- 76. REGLAS DE POSTULACIÓN¹⁹ APARTADO SÉPTIMO. PLANILLAS INCOMPLETAS.** Mismas que fueron expuestas en el punto 91 noventa y uno de la presente resolución.
- 77.** Como bien ya se abordó en párrafos anteriores, la responsable, quien es el órgano facultado para revisar el cumplimiento de los requisitos de las planillas registradas, en este caso por la candidatura común, y en el caso de detectar omisiones, será esta autoridad quien notifique a la candidatura común para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.
- 78.** Ahora bien, si cumplido este plazo, subsisten las omisiones, es ella misma la que haga un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta 2 días bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.
- 79.** De no hacerlo, la autoridad administrativa estaría violentando el derecho a ser electo de quienes fueron principalmente debidamente postulados a través de la representación de la candidatura común, por lo que el Instituto en aras de maximizar los derechos político electorales de las y los ciudadanos que fueron postulados y registrados en un primer momento por el partido político es que tiene a bien, a contemplar como última instancia la negativa de registro.
- 80.** Aunado a ello, esa autoridad menciona que el requerimiento realizado a la candidatura común en fecha cuatro de septiembre, correspondía a un **requerimiento que a todos los partidos integrantes de la misma se les hizo** a efecto de que cumplieran con el principio de paridad indígena y

¹⁹ Acuerdo IEEH/CG/030/2019 y que luego de una cadena impugnativa quedaron firmes a través de la aprobación del símil IEEH/CG/003/2020.

que si bien, el requerimiento se hizo respecto al municipio de Progreso de Obregón, la autoridad responsable no podía haber repelido la documentación presentada por la candidatura común respecto del municipio de Tlahuelilpan, porque de hacerlo, hubiese sido violatorio el derecho de la candidatura a subsanar omisiones.

81. Es por lo anterior que, este Tribunal coincide con lo manifestado por la autoridad responsable, toda vez, analizando el caso en concreto, no es dable optar por darle la razón a la parte actora, toda vez que de hacerlo se estaría vulnerando los derechos de los ciudadanos que fueron registrados por la candidatura común, en suma que no podía negarle la documentación presentada por Morena, como representante de la candidatura común, respecto al municipio de Tlahuelilpan, la recepción de sus documentos, porque como bien lo manifiesta la responsable estaría de igual forma vulnerando los derechos del partido a subsanar omisiones, sin observar si medio o no requerimiento previo.
82. Máxime que el actor no señala los requerimientos que a su consideración resultaban ilegales y que por ende se tenía que negar el registro en ese municipio.

CONCLUSIÓN

83. Por lo anterior es que este Tribunal concluye que los agravios expuestos por el partido accionante resultan **inoperantes**, por lo que respecta a este agravio, toda vez que la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada derivado de que sus argumentos no resultan suficientes para revocar el acto impugnado, por considerar que se les debía negar el registro a Morena en los municipios de Progreso de Obregón y Tlahuelilpan, derivado de una notificación que a dicho del actor resulta ilegal y por la subsanación de omisiones sin sustento legal de la planilla en el segundo municipio.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

84. Se **escinde** el primer acto reclamado por el partido accionante, referente a la inelegibilidad de ciertos candidatos a presidente y presidentas municipales,

postulados por el partido Morena, para que éste sea resuelto en el momento procesal oportuno dentro del expediente más antiguo que corresponde al **TEEH-JDC-175/2020 y sus acumulados**.

85. Al considerar los **agravios fundados** por lo que respecta al segundo acto impugnado (Acuerdo IEEH/CG/046/2020) en lo que concierne a las modificaciones que realizó la responsable, en el "Bloque media votación" en los municipios indígenas con antecedentes de votación, derivado de lo expuesto en el apartado correspondiente a este acto reclamado es que:

I) Se revoca exclusivamente en este punto del acuerdo IEEH/CG/046/2020, en lo referente a la aprobación de las planillas del PAN en los municipios de Cardonal y Huehuetla, es decir, que se conserve la postulación como inicialmente la había propuesto el PAN.

II) Se ordena al IEEH, realizar la modificación pertinente en un plazo de doce horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia. Una vez realizado lo anterior informar a este Tribunal sobre dicho cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Se **escinde** de este asunto el primer acto reclamado por el partido accionante, referente a la inelegibilidad de ciertos candidatos a presidente y presidentas municipales, postulados por el partido Morena, para que éste sea resuelto en el expediente más antiguo que corresponde al **TEEH-JDC-175/2020 y sus acumulados**.

SEGUNDO.- Se **declaran fundados** los agravios hechos valer por el partido accionante, referente a las modificaciones que realizó la responsable, en el "Bloque media votación" en los municipios indígenas con antecedentes de votación, es por ello que **se revoca** exclusivamente en este punto del acuerdo IEEH/CG/046/2020, por lo **se ordena** a Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dé cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en el aparato "efectos de la sentencia".

TERCERO.- Se **declaran infundados** los agravios relacionados con el tercer acto impugnado por el partido accionante.

CUARTO.- Se **declaran inoperantes** los agravios relacionados con el cuarto acto impugnado por el partido accionante.

Notifíquese en los términos previstos en autos.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaría General que autoriza y da fe.